

AUTO

Radicado No. 70001-31-21-002-2021-00005-00

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Eugenio Berrio Tapia - Elizabeth Jiménez de Berrio
Demandado/Oposición/Accionado: ALFREDO QUESSEP MARABY
Predios: “Bajo De Las Flores”, F.MI. No. 340-120070, ubicado en el corregimiento de Pajonalito, del Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el abogado ELIECER MIER ZÚÑIGA, quien actúa en representación de SUAD HELENA QUESSEP, ANA KARINA QUESSEP ALCOVE, SUATH ELENA QUESSEP ALVAREZ, herederas de ALFREDO QUESSEP MARABY (Q.E.P.D.)

II.- DE LA NULIDAD

Mediante memorial presentado el día 8 de abril de 2024, el profesional del derecho ELIECER MIER ZÚÑIGA, solicitó al despacho:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la debido a la indebida notificación, con fundamento en el artículo 133, numeral 8, del Código General del Proceso, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las señoras Suad Helena Quessep Alcové, Ana Karina Quessep Alcové, y Suath Elena Quessep Álvarez.

SEGUNDA: En consecuencia, que se efectúe la notificación por aviso ordenada mediante auto adiado 9 de noviembre de 2023, o, en su defecto, por el medio más eficaz que considere el despacho, teniendo en cuenta las condiciones actuales del proceso judicial. (Sic.)

Justificó la solicitud de nulidad el representante de las herederas en los siguientes hechos:

El juzgador ordenó mediante auto del 28 de marzo de 2022 el emplazamiento de los herederos del señor Alfredo Quessep Maraby (qepd), y, posteriormente, en el auto adiado 9 de noviembre de 2023 decretó que “se agote la notificación a los herederos de ALFREDO QUESSEP MARABY (Q.E.P.D.) fallecido en enero de 2021, mediante el envío de citaciones de notificación personal y aviso a la dirección Calle 17 N° 16a-64 del barrio Ford de esta ciudad” (negrillas y subrayas propias), debido a que el despacho advirtió que en la etapa administrativa dicha dirección correspondía al señor Quessep Maraby (qepd), en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de sus herederos.

Como se desprende del auto de calenda 26 de febrero de 2024, en la actuación 64 obra el oficio de citación para notificación personal a los herederos que, según se describe, fue recibido el día 20 de noviembre de 2023, pero brilla por su ausencia la notificación por aviso que había ordenado el despacho, para que se surtiera en debida forma el enteramiento del proceso judicial a los interesados.

III.- TRAMITE DE LA NULIDAD

Atendiendo que la solicitud presentada reunió los requisitos exigidos en el artículo 135 del Código General del Proceso, dio el trámite a la misma y mediante auto dictado en audiencia, del 8 de abril de 2024, dispuso correr traslado en lista de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Surtido el traslado, procede el despacho a dar solución a lo planteado.

IV.- SOLUCIÓN DEL CASO

Antecedentes procesales

Advierte el despacho que por auto del 3 de junio de 2021, el despacho admitió la solicitud individual de Restitución y Formalización de Tierras presentada por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, en representación de los señores Eugenio Berrio Tapia, identificado con cédula ciudadanía N° 3.968.532, y Elizabeth Jiménez de Berrio, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.120.142, víctimas de abandono y/o despojo en su condición de ocupantes del predio denominado “Bajo De Las Flores”, F.MI. No. 340-120070, ubicado en el corregimiento de Pajonalito, del Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre e identificado física y jurídicamente como se aparece descrito en la resolución RB 00660 del 7 de mayo de 2021.

En el mismo auto se vinculó al señor ALFREDO QUESSEP MARABY, identificado con cédula ciudadanía número 6.807.485 expedida en Sincelejo, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, se ordenó notificarle la admisión de la presente demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para presentar su respectiva oposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

El despacho mediante oficio número 730 del 9 de junio de 2021, librado a la dirección física Calle 17 N° 16A - 64, del Barrio Ford en esta ciudad y que mediante el abonado telefónico 3103234650, se le comunicara al señor ALFREDO QUESSEP MARABY la providencia.

Obra en actuación 8 del expediente digital, en el folio 9 constancia suscrita por la citadora del despacho, donde manifiesta que no pudo ser contactado el señor ALFREDO QUESSEP MARABY, por medio del abonado telefónico, porque declinó la llamada al buzón de mensajes. Que luego de averiguar en internet, se encontró con la noticia que en la red social Facebook, la Sociedad Colombiana de Urología, lamentaba el fallecimiento de ALFREDO QUESSEP MARABY.

Por auto del 29 de octubre de 2021, el despacho mediante auto, dispuso, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las Notarías 1,2 y 3 de la ciudad de Sincelejo, para que en el término de la distancia, una vez sea recibida la respectiva comunicación, remita con destino a la presente actuación, de estar en su poder copia del Registro Civil de Defunción del finado señor ALFREDO QUESSEP MARABY , identificado con cédula

ciudadanía número 6.807.485 expedida en Sincelejo, quien se hizo presente en la etapa administrativa como interviniente.

En actuación 21, folio 2, obra registro civil de defunción del señor ALFREDO QUESSEP MARABY, donde se constata inscripción de la defunción del mencionado señor, la cual tuvo lugar el día 1 de enero de 2021.

Por auto del 28 de marzo de 2022, el despacho dispuso el emplazamiento de los herederos del señor ALFREDO QUESSEP MARABY(Q.E.P.D.), como –VINCULADO– y quienes eventualmente podrían tener derechos sobre el predio denominado “Bajo De Las Flores”, F.MI. No. 340-120070, ubicado en el corregimiento de Pajonalito, del Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre. En Consecuencia, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo el artículo 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Obra en actuación 27 constancia de cumplimiento de lo ordenado en auto del 28 de marzo de 2022, donde se observa que los herederos del señor ALFREDO QUESSEP MARABY fueron emplazados el día 5 de abril de 2022.

Por auto del 4 de mayo de 2022, el despacho dispuso la designación del profesional del derecho JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS, como representante judicial de los Herederos del señor ALFREDO QUESSEP MARABY, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 y el 108 del Código General del Proceso.

En actuación 33 obra memorial signado por el abogado JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS, mediante el cual se pronuncio respecto de la solicitud, en el término del traslado de la misma.

Por auto del día 9 de noviembre de 2023, el despacho ordenó la notificación a los herederos de ALFREDO QUESSEP MARABY (Q.E.P.D) fallecido en enero de 2021, mediante el envío de citaciones de notificación personal y aviso a la dirección Calle 17 N° 16ª-64 del barrio Ford de esta ciudad.

Pues bien, obra en el expediente, en actuación 63, constancia suscrita por el citador, del despacho mediante la cual da cuenta que el día 20 de noviembre de 2023 a las 12:00 pm hizo entrega de citación dirigida a los herederos del señor **ALFREDO QUESSEP MARABY**, contenida en oficio signado por la secretaria del despacho. La comunicación puesta a disposición de los herederos contiene radicación del proceso, su naturaleza, identificación de las partes y del predio, así como el detalle de la providencia a notificar.

Por auto del día 26 de febrero de 2024, el despacho dispuso la apertura del termino probatorio, sin tener como opositores a los herederos del señor ALFREDO QUESSEP MARABY.

Dispone el artículo 291 del Código General del Proceso que, para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

Y el artículo 292 ibidem, establece que:

Quando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

Pues bien, una vez analizado el expediente y sus actuaciones, se tiene que la notificación personal, no se logró, teniendo en cuenta que los herederos citados no se hicieron presentes en el término de cinco días a diligencia de notificación personal. Tampoco existe constancia de la elaboración ni entrega del aviso, de conformidad con lo ordenado en el auto del 9 de noviembre de 2023, por tanto, no es forzoso concluir que la notificación de la providencia del 3 de junio de 2021, por medio del cual admitió la solicitud individual de Restitución y Formalización de Tierras presentada por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, en representación de los señores Eugenio Berrio Tapia y Elizabeth Jiménez de Berrio, víctimas de abandono y/o despojo en su condición de ocupantes del predio denominado “Bajo De Las Flores”, F.MI. No. 340-120070, ubicado en el corregimiento de Pajonalito, del Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, fue irregular

Por tanto, se dispondrá la nulidad de todo lo actuado hasta el auto del 28 de marzo de 2022, inclusive, por medio del cual se dispuso el emplazamiento de los herederos del señor

ALFREDO QUESSEP MARABY(Q.E.P.D.), como –VINCULADO, de conformidad con lo expuesto.

Como consecuencia de lo anterior y al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P., se entenderá surtida la notificación del auto del admisorio de la solicitud, el día 8 de abril de 2024 por conducta concluyente, como quiera que el abogado ELIECER MIER ZÚÑIGA, es esta fecha radicó ante este despacho la solicitud de nulidad.

Así las cosas, se correrá por secretaría el traslado de que trata el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, el cual empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre,

V.- RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado hasta el auto del 28 de marzo de 2022, inclusive, por medio del cual se dispuso el emplazamiento de los herederos del señor ALFREDO QUESSEP MARABY(Q.E.P.D.), como –VINCULADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. – Entiéndase, por notificada por conducta concluyente, el auto del 3 de junio de 2021, a las herederas de ALFREDO QUESSEP MARABY, por medio del cual admitió la solicitud individual de Restitución y Formalización de Tierras presentada por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, en representación de los señores Eugenio Berrio Tapia y Elizabeth Jiménez de Berrio, víctimas de abandono y/o despojo en su condición de ocupantes del predio denominado “Bajo De Las Flores”, F.MI. No. 340-120070, ubicado en el corregimiento de Pajonalito, del Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre

Córrase el traslado de la solicitud a las herederas del señor ALFREDO QUESSEP MARABY, ANA KARINA QUESSEP ALCOVE, SUAD HELENA QUESSEP ALCOVE, SUATH ELENA QUESSEP ALVAREZ, del auto del admisorio de la solicitud artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, el cual empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/AMBO